

DOCTRINA

LOS DERECHOS SUCESORALES DEL CONYUGE SUPERVIVIENTE

Víctor Jose Castellanos E.*

El Art. 731 del Código Civil establece un orden de precedencia en relación a las personas con capacidad de suceder al "de cujus". Conforme a este artículo, existen: a) Los hijos y los descendientes; b) Los ascendientes; y c) Los colaterales. El orden pues, establece una continuación y al mismo tiempo, cada orden, excluye al anterior.

Es preciso señalar que, no obstante las prescripciones del art. 731, del Código Civil, también los artículos 745 y 755 del mismo código establecen otras variantes en cuanto se refiere al régimen sucesorio.

Con relación a los derechos del cónyuge superviviente, se ocupa el art. 767 del Código Civil, que prescribe: "Si el difunto no deja parientes en grado hábil de suceder, ni hijos naturales, los bienes constituidos de su sucesión pertenecen al cónyuge que sobreviva" (1). Es decir, que en virtud de este texto legal, el legislador nuestro ha establecido un derecho sucesoral exclusivo para el cónyuge superviviente. Pero qué aplicación práctica tiene este artículo 767 cuando existen otros artículos como el ya citado 755? Veamos: la parte primera del art. 755 prescribe que "Los parientes que se encuentren fuera de los límites del duodécimo grado no tienen derecho a la sucesión" (2) De donde se colige que, el cónyuge superviviente no sucede pero, continúa expresando el citado art. 755 "a falta de parientes de grado hábil para suceder en una línea, suceden en él todos los parientes de la otra". (3)

En definitiva de la redacción de este artículo 755, el cónyuge superviviente en cuanto se refiere a los derechos sucesorales de su cónyuge pre-muerto se reducen considerablemente.

*Profesor Asociado. Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

En Francia, hasta el año 1891, también existía un derecho sucesoral para el cónyuge superviviente muy restringido. Solamente se tenía en ese entonces, un derecho sucesoral usufructuario.

Surgen también en Francia, la Ley del 3 de abril de 1917, que derogó la última parte del art. 767 francés, en el sentido de que el usufructo del cónyuge superviviente terminaba en caso de contraer nuevas nupcias, siempre que existieran descendientes del fallecido. Al mismo tiempo esta ley flexibilizó el art. 755, reduciendo al sexto grado los derechos sucesorales de los colaterales.

Hubo otras reformas en Francia en los años 1925 y 1930, quedando el cónyuge superviviente en posiciones distintas: En una como coheredero, sólo en cuanto se refiere al usufruto; en otras como coheredero también, pero, con plena propiedad, cuando no haya herederos hábiles en una línea; y como herederos únicos, cuando no hubiesen herederos sucesorales en ambas líneas. (4)

Estas reformas no han sido acogidas por el legislador dominicano.

Queremos también agregar que, el cónyuge superviviente en Francia, en virtud de la Ley del 26 de marzo de 1957, excluye de la sucesión a los colaterales ordinarios modificándose por esto el correspondiente art. 767 francés que reza así: "Cuando el difunto no deje ni parientes en grado sucesible ni hijos naturales, o si no deja más que colaterales distintos de los hermanos o hermanas o descendientes de éstos, los bienes de su sucesión pertenecen en pleno dominio al cónyuge no divorciado que le sobrevive y contra el cual no exista sentencia de separación de cuerpos basada en autoridad de cosa juzgada". Tampoco esta innovación ha sido tenida en cuenta por el legislador nuestro.

Volviendo al análisis de los artículos de nuestro Código Civil, que se refieren a los derechos del cónyuge superviviente, además de los artículos ya citados, hay que tener en cuenta también los artículos 769, 770, 771 y 772 del mismo código Civil, porque de la redacción de cada uno de éstos se deducen restricciones enormes a la capacidad sucesoria del cónyuge que supervive. Veámos, en primer término el art. 769,; "El cónyuge superviviente y la administración de los bienes del Estado que pretendan tener derecho a la sucesión, deben hacer poner los sellos y formalizar los inventarios, en las formas prescritas para la aceptación de las sucesiones a beneficios de inventa-

rio,(5) pero no obstante, el legislador al exigir fijación de sellos y un inventario, debe pedir la posesión por medios judiciales y al mismo tiempo "colocar el valor del mobiliario, o dar fianza bastante para asegurar su restitución", según lo prescriben los artículos 770 y 771 respectivamente.

Lo de la fianza, lo consideramos un absurdo, porque ésta además de que no se le exige a ningún otro heredero, tampoco al Estado que no tiene ningún lazo afectivo con el de "cujus".

Pero aún siendo el legislador nuestro muy severo con el cónyuge superviviente, que la mayoría de las veces, es el último sostén del cariño y de los "achagues" del fallecido, cabe la posibilidad de condenarse al cónyuge superviviente que no cumpla con los requisitos que el código presenta, a daños y perjuicios, tal y como lo establece el art. 772 del Código Civil dominicano.

Después de un análisis somero de los artículos ya citados, llegamos a la conclusión que el cónyuge superviviente no posee la calidad de heredero legítimo, sino que hay que situarlo dentro de los sucesores irregulares, previsto en el Código Civil dominicano en el capítulo IV, Sección 2da., bajo el título de "las sucesiones irregulares".

Esta distinción tan marcada, en relación a los herederos legítimos e irregulares, se contempla también en el art. 723 del Código Civil, cuando dice "La ley regula el orden a suceder entre los herederos legítimos: a falta de estos, los bienes pasan a los hijos naturales, después al cónyuge que sobreviva y en último caso al Estado", completado a su vez por el art. 724 del mismo Código, cuando éste señala que el cónyuge superviviente debe demandar en posesión para poder tomar posesión de los bienes dejados por el difunto.

Es preciso señalar, que la situación de los hijos naturales prescrita en el art. 723, ha cambiado con la Ley 985 que sustituye la Ley 357 del año 1940, sobre Filiación de los hijos naturales, G. O. 6321 del 5 de septiembre de 1945.

El cónyuge superviviente tampoco se puede considerar como heredero reservatario, puesto que, el otro cónyuge puede donar o legar sus bienes en favor de cualquier extraño al matrimonio, descartándose de ese modo de la sucesión del difunto. (6)

De todo lo antes expuesto, el cónyuge superviviente no tiene

asegurada en nuestro derecho la sucesión de los bienes de su cónyuge, sino de una manera remota, por no decir inexistente.

Ahora bien, es necesario distinguir que, el cónyuge superviviente le sobrevive, la partición del activo común habidos en el matrimonio, siempre y cuando el régimen matrimonial adoptado así lo prevea.

Señalamos además que, el cónyuge superviviente que se le haya entregado la posesión de los bienes del difunto, se encuentra en la misma situación de un heredero que cuenta en su haber con la posesión hereditaria de pleno derecho.

Es decir que, aunque "la saisine" o el poder de ejercer todos los derechos y acciones del difunto se le niega al cónyuge superviviente el envío en posesión amortigua la drasticidad de la Ley.

En Francia, en el año 1958, mediante la Ordenanza del 23 de Diciembre, el legislador francés le reconoce al cónyuge superviviente la "saisine", colocándolo entre los herederos regulares; ya consistan sus derechos sucesorios en pleno dominio o solo en el usufructo.

En definitiva, en nuestra legislación, el cónyuge superviviente no posee "la saisine" y tiene por tanto que recurrir al "Envío de la posesión" por ante los tribunales, estableciéndose de ésta forma una diferencia significativa entre los sucesores irregulares y los sucesores legítimos.

(1) *Código Civil de la R. D. preparado por Terrero Peña, Plinio, Santo Domingo, Publicaciones América, S. A.; 1976 pág. 131.*

(2) *Ibid.*

(3) *Ibid.*

(4) *MAYRAND, Albert. Traité Élémentaire de Droit Civil. Les Successions Ob-Intestat. Les Presses de L'Universite de Montreal. 1971, pág. 118.*

(5) *Código Civil. Ob, Cit pág 131.*

- (6) **VERGES, Enmanuel et Ripert, Georges.** *Enciclopedia, Dalloz, Droit Civil V, sucesiones, París, jurisprudence General Dalloz, 1955 pag 115.*
PÉREZ MENDEZ, Artagnan. *Resumen sobre sucesiones y Liberalidades. Moca. Publicaciones de la Asociación de Abogados de la Provincia Espaillat, 1979 pag. 20.*

BIBLIOGRAFIA

Terrero Peña P. *CODIGO CIVIL DOMINICANO*

Mazeaud et Mazeaud. *LECCIONES DE DERECHO CIVIL*” Traducción de Alcalá Zanora Buenos Aires 1960.

Bandry Lacantinerie. *“TRAITE THEORIQUE ET PRACTIQUE DE DROIT CIVIL FRANCAIS. 3eme ed. 1906.*

Mayrand. Albert. *TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT CIVIL. LES SUCCESSIONS AB- YNTESTAT. Les presses de L’ Université de Montreal 1971.*

Vergé, Enmanuel et Ripert, George. *ENCICLOPEDIA DALLOZ, DROIT CIVIL V, SUCESIONES; París.*

Pérez Méndez, Artagnan. *RESUMEN SOBRE SUCESIONES Y LIBERALIDADES. Moca. Publicación de la Asociación de Abogados de la Provincia Espaillat 1979.*

REPertoire DE DROIT CIVIL DALLOZ, Publié Sous la direction de Pierre Raynaud. Paris, 1975, (mise au jour 1979).

Marty et Raynaud. *“TRAITE DE DROIT CIVIL” París, Sirey 1962.*

Carbonier. Jean. *DROIT CIVIL 9 eme ed. 1976.*